



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3418-2013  
LIMA

Anulabilidad de Acto Jurídico

Lima, once de octubre de dos mil trece.

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito obrante a fojas trescientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos veintisiete, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, **confirmando** la sentencia apelada de fecha diez de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, declara **improcedente** la demanda de anulabilidad de acto jurídico; en tal sentido, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad del recurso acorde a la modificación establecida por la Ley 29364.

**Segundo.-** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se tiene que el presente recurso satisface tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, según consta del cargo de notificación obrante a fojas trescientos treinta y uno; y, **IV)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo.

**Tercero.-** Que, en relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se aprecia que el demandante no ha consentido la sentencia de primera



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3418-2013  
LIMA

Anulabilidad de Acto Jurídico

instancia que fue desfavorable a sus intereses, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

**Cuarto.-** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388° del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas. En el presente caso, el impugnante denuncia las siguientes infracciones:

**I. Infracción normativa del artículo 454° del Código Civil:** señala que el caso trata de una traslación de dominio impuesta maliciosamente por la demandada [REDACTED] quien bajo amenazas contra la vida de su padre, le exigió que transfiriera su derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio, sin resarcimiento o beneficio económico alguno. El recurrente sostiene que adquirió la propiedad legítimamente y su padre le exigió suscribir el contrato sin consentir previa lectura, alarmado por la amenaza efectuada por la demandada.

Agrega que su actuación se circunscribió a su condición de hijo, lo que no merece explicación, ya que de acuerdo al artículo 454° del Código Civil, los hijos están obligados a obedecer, respetar y honrar a sus padres.

**II. Infracciones normativas de los artículos 103°, in fine, y 2°, inciso 24, apartado h) de la Constitución Política del Estado, así como el artículo II del Título Preliminar del Código Civil:** expresa que la infracción normativa se produce porque no se tiene en cuenta que la Constitución Política no ampara el abuso del derecho, y en este caso no se valora las declaraciones obtenidas por la violencia, debiendo ser sancionada con responsabilidad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3418-2013  
LIMA

Anulabilidad de Acto Jurídico

**III. Infracción normativa del artículo VII del título preliminar del Código Civil:** sostiene que la infracción normativa se presenta ya que no se aplica la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada por las partes.

**IV. Infracciones normativas de los artículos 210°, 214°, 215° y 216° del Código Civil:** señala que las normas antes citadas regulan las causales de anulación del acto; además, el artículo 216° del Código sustantivo dispone que para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, y su padre en ese entonces tenía ochenta y cuatro años de edad.

**V. Infracciones normativas de los artículos 1354° y 1359° del Código Civil:** refiere que no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria y en las circunstancias de contratar, pues no se le consintió dar previa lectura al contrato, debido al pánico infundido a su padre.

Quinto. - Que, del examen de las argumentaciones antes propuestas, se advierte que éstas no satisfacen los requisitos exigidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388° del Código adjetivo, ya que no se describe en forma clara y precisa en qué consisten las infracciones normativas que se denuncian, no se demuestra la incidencia directa que tendrían aquellas sobre la decisión impugnada, menos aún se indica la naturaleza del pedido casatorio. Al respecto, debe exponerse las siguientes razones:

En cuanto a la infracción normativa propuesta en el acápite I) del considerando precedente, debe señalarse que el artículo 454° del Código Civil, norma que regula los deberes de los hijos, no guarda



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3418-2013  
LIMA

Anulabilidad de Acto Jurídico

relación con la controversia suscitada y, por ende, no tiene incidencia directa en la decisión impugnada, toda vez que en este caso se discute si el contrato denominado “Declaración de Verdaderos Compradores”, de fecha nueve de agosto de dos mil cinco, adolece de causal de anulabilidad del acto jurídico por vicio resultante de dolo, violencia o intimidación, contemplado en el artículo 221°, inciso 2, del Código Civil.

En cuanto a las infracciones normativas propuestas en el acápite **II)** del considerando precedente, debe anotarse que el recurrente no cumple con describir con claridad y precisión en qué consiste el “abuso del derecho” ejercido por la demandada en la celebración del acto jurídico cuestionado, tanto más si se tiene en cuenta que dicha alegación implicaría probanza, actividad que no es posible realizar en Sede Casatoria, ya que se trata de una labor ajena a los fines del recurso de casación, el cual, de acuerdo al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se restringe al análisis de cuestiones eminentemente jurídicas.

En cuanto a las infracciones normativas propuestas en los literales **III), IV) y V)**, es conveniente señalar que la decisión impugnada declara improcedente la demanda, pues, en virtud a la valoración probatoria conjunta y razonada de los medios probatorios pertinentes, la Sala Superior determina que el acto jurídico denominado “Declaración de Verdaderos Compradores”, no adolece de vicios que generen su anulabilidad, ya que no se comprueba la grave amenaza contra la vida del difunto padre del demandante, y que trajera como consecuencia la suscripción de dicho documento, por el contrario, la Sala advierte la libre voluntad y disposición del demandante al suscribir la minuta y, luego, al ratificarla mediante la suscripción de la Escritura Pública respectiva; siendo esto así, la invocación de las normas antes citadas importan en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3418-2013  
LIMA

Anulabilidad de Acto Jurídico

realidad la disconformidad del recurrente en cuanto a la valoración probatoria efectuada por los jueces de mérito, no obstante debe señalarse que la revaloración de las pruebas es una labor ajena a los fines del recurso de casación, el cual se restringe al análisis de cuestiones eminentemente jurídicas.

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo 392°, modificado por la Ley 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fernando Aníbal Salazar Tello**, mediante escrito obrante a fojas trescientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos veintisiete, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando Aníbal Salazar Tello contra Angélica Eulogia Rojas Jaime, sobre anulabilidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON  
HUAMANI LLAMAS  
ESTRELLA CAMA  
RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
CALDERÓN PUERTAS

Chmb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

10 6 MAR 2013